



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leidy Johana Melo Rodríguez, en representación del menor T.F.T.M., a través de la Defensora de Familia, en contra del señor Simón Tarazona Albarracín, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En principio se tiene que las partes en acta de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - acordaron que la cuota alimentaria quedaría como a continuación se relaciona:

En cuanto al apoyo económico el señor SIMON TARAZONA ALBARRACIN manifiesta que se compromete aportar el 100% del valor de la matrícula, pensión, servicio médico y transporte del niño TOMAS FELIPE TARAZONA MELO, en la fundación para ciegos y sordos : MATRICULA \$58.500= . PENSIÓN \$58.500= Y SERVICIO MEDICO \$10.000; que asciende a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS MCTE. \$127.000 para la matrícula. y se compromete aportar mensualmente el valor del transporte del niño \$180.000= pensión\$58.500 y servicio médico \$10.000= y DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. \$200.000= para alimentos, aporte que asciende a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. \$448.500 mensuales a partir de que el niño empiece a estudiar. Igualmente se compromete aportar vestido completo para el niño TOMAS en los meses de junio y diciembre de cada año. Por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. \$220.000 cada uno.

Como se puede ver, en la misma se determinó que mensualmente la cuota sería de \$448.500, que corresponde a: pensión en la Fundación Ciegos y Sordos por \$ 58.500, transporte por valor de \$ 180.000, servicio médico por \$ 10.000 pesos y por alimentos, la suma de \$ 200.000, adicionalmente, se estableció que cuando inicie el periodo escolar el demandado cancelaría la matrícula del niño en la mencionada fundación que asciende a \$ 58.500 y, en los meses de junio y diciembre suministraría una muda de ropa que avaluó en de \$ 200.000.

Ahora, la demanda, informa lo siguiente:

Cuota	Valor	Abono	Fecha abono	Saldo
23.05.2021	\$ 448.500	\$ 290.000	23.05.2021	
23.06.2021	\$ 448.500	\$ 290.000	23.06.2021	\$ 497.000
23.07.2021	\$ 448.500	\$ 290.000	23.07.2021	\$ 655.500
23.08.2021	\$ 448.500	\$ 290.000	23.08.2021	\$ 814.000
23.09.2021	\$ 448.500	\$ 290.000	23.09.2021	\$ 972.500
23.10.2021	\$ 448.500	\$ 290.000	23.10.2021	\$ 1'130.000
23.11.2021	\$ 448.500	\$ 290.000	23.11.2021	\$ 1'289.500
23.12.2021	\$ 448.500	\$ 290.000	23.12.2021	\$ 1'228.000
23.01.2022	\$ 448.500	\$ 290.000	23.01.2022	\$ 1'386.500
23.02.2022	\$ 448.500	\$ 290.000	23.02.2022	\$ 1'545.000

23.03.2022	\$ 448.500	\$ 290.000	23.03.2022	\$ 1'703.500
23.04.2022	\$ 448.500	\$ 290.000	23.04.2022	\$ 1'862.000
23.05.2022	\$ 473.616	\$ 290.000	23.05.2022	\$ 2'045.616
23.06.2022	\$ 473.616	\$ 290.000	23.06.2022	\$ 2'229.232
23.07.2022	\$ 473.616	\$ 290.000	23.07.2022	\$ 2'412.848
23.08.2022	\$ 473.616	\$ 290.000	23.08.2022	\$ 2'596.464

Sin embargo, en las pretensiones se desprende que los meses de mayo a diciembre de 2021 la deuda se encuentra saldada, manifestación que realiza luego de amortizar los abonos efectuados por el ejecutado; concluyendo que la suma a cobrar se encuentra relacionada con las cuotas de los meses de marzo a agosto de 2022.

Al revisar los valores relacionados en el acápite de pretensiones, evidencia el Despacho que no existe coherencia entre lo anunciado en los hechos, puesto que la defensora de familia refiere que en el mes de marzo de 2022 el ejecutado efectuó un abono de \$ 195.000, adeudando por ese mes, \$ 253.500; pero en el cuadro que se transcribió previamente, se puede observar que para ese mes la abogada informó que lo cancelado por el señor Simón Tarazona Albarracín era \$ 290.000, cifra totalmente diferente a la reseñada.

Adicionalmente, debe de indicársele a la defensora de familia que no es viable que la parte liquide el crédito automáticamente y cobre, como saldo insoluto la suma de las cuotas adeudadas por el ejecutado; pues lo que corresponde es que se tenga como valor inicial para cobrar, la cuota mensual respectiva y se abone a la cuota correspondiente, los dineros que el señor Tarazona Albarracín haya entregado, siendo lo que el valor insoluto a cobrar sea el que resulte de descontar de la obligación alimentaria, el abono efectuado por el ejecutado.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Leidy Johana Melo Rodríguez, en representación del menor T.F.T.M., a través de Defensora de Familia, en contra del señor Simón Tarazona Albarracín, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Autorizar** a la abogada María Elena Osorio Castro, en calidad de defensora de familia, para que actúe en nombre y representación de los intereses del menor T.F.T.M., representado legalmente por la señora Leidy Johana Melo Rodríguez.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f9290043a046b4d41e5301714f9a42b4f24a7c1b51a7d09787bcba9171569**

Documento generado en 29/09/2022 01:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**